

CONTESTAN APELACIÓN. SOSTIENEN CASO FEDERAL.

Sr. Juez:

Francisco Verbic, abogado en causa propia, T° 91 F° 340 del CPACF y T° 201 F° 484 de la CFALP, IVA responsable inscripto, CUIT e Ingresos Brutos 20-27882574-5, con el patrocinio letrado de **Leonel Bazán**, CUIT 20-33420874-6, T° 706 F° 91 del CFLP y **Diego R. Morales**, CUIT 20-22887767-1, T° 604 F° 519 del CFLP, manteniendo los domicilios procesal y electrónico constituidos, en la causa **“VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. FMP 10251/2025)**, de trámite por ante este Juzgado Federal de Dolores, Secretaría Civil, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Venimos por el presente a contestar el recurso de apelación interpuesto por el ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN (en adelante, el “PEN” o el “Ministerio”) contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 2025 por el Sr. Juez Federal de Dolores, que hiciera lugar a nuestra acción de amparo.

II. INSUFICIENCIA RECURSIVA: LO QUE EL PEN NO CUESTIONA DE LA SENTENCIA DE GRADO

Para comenzar, es necesario destacar los argumentos fundamentales de la sentencia de primera instancia que el PEN **omite cuestionar o agraviarse** en su recurso de apelación. Esta ausencia de impugnación confirma la solidez de tales argumentos, los cuales, por si solos, bastan para sostener la decisión apelada:

(i) **Marco convencional, constitucional y legal del derecho de acceso a la información pública:** La sentencia de grado funda su decisión en el amplio reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como un pilar fundamental del sistema republicano y democrático de gobierno, amparado por la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Principio de Máxima Divulgación y la carga del Estado para justificar las restricciones, a su turno, fueron claramente establecidos en la Ley 27.275. **El PEN consintió todo esto al no cuestionarlo en su recurso.**

(ii) **Naturaleza especial del amparo de la Ley 27.275:** El Ministerio tampoco cuestiona la correcta aplicación del artículo 14 de la Ley 27.275, que establece que el reclamo judicial “tramitará por la vía del amparo” y, de manera crucial, que **“No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986”**. Este punto central, que desactiva gran parte de la defensa formal del PEN en primera instancia respecto de la admisibilidad de la vía procesal, no es objeto de agravio específico. **Nuevamente, esto valida la aplicación directa e inmediata al caso de la Ley 27.275.**

(iii) **Legitimación Activa Amplia:** El PEN no se agravia de la afirmación de la sentencia de que nuestra legitimación activa es amplia, conforme al artículo 4 de la Ley 27.275 y la consistente y consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(iv) **Reconocimiento del régimen de la Ley 27.275 por el propio Ministerio:** El Ministerio no puede desmentir (y de hecho, no lo hace) que, en sede administrativa, sus propios funcionarios aplicaron la Ley 27.275 para ejercer una prórroga de quince (15) días hábiles conforme al artículo 11 de dicha ley. Este hecho irrefutable, corroborado en la sentencia, demuestra la contradicción de la conducta del PEN al intentar luego evadir la aplicación de la misma ley.

(v) **Inexistencia de excepciones legítimas al acceso a la información:** A pesar de sus intentos de argumentar sobre la reserva del expediente, el PEN no logra desvirtuar la conclusión del Juez de grado: que la reserva fue levantada el 21 de abril de 2025 mediante la RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC, es decir, **antes de la respuesta formal del Ministerio del 25 de abril de 2025** que nos remitió al procedimiento de vista de expediente de la LNPA. **Por lo tanto, no existía impedimento jurídico alguno para entregar la información solicitada.**

La falta de objeción a estas cuestiones marca la insuficiencia del recurso y justifica su rechazo, ya que tales argumentos son suficientes para sostener la sentencia de primera instancia.

III. CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para el supuesto de considerarse que el recurso es suficiente, procedemos a contestar cada uno de los agravios formulados por el PEN para demostrar que, a todo evento, la apelación es improcedente.

III.1. Primer agravio: la sentencia es ilegal y arbitraria por apartarse de las pautas legales y de las constancias de la causa

El PEN sostiene que la sentencia se aparta de la ley y de las constancias de la causa, basándose en “meras afirmaciones dogmáticas”. Nada más lejos de la realidad. La sentencia de grado es un ejemplo de aplicación fundada, directa, lógica, clara y consistente de la Ley 27.275, la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

El Juez de primera instancia no se basó en afirmaciones dogmáticas, sino en los hechos concretos probados en el expediente: la solicitud de acceso a información pública bajo la Ley 27.275, la inicial aplicación de esta ley por el propio Ministerio para la prórroga, y la posterior (ilegal) remisión al régimen general de la LNPA. El “apartamiento de la ley” y las

“afirmaciones dogmáticas” son, en realidad, los constantes intentos del PEN de ignorar el régimen especial de la Ley 27.275.

La sentencia, lejos de ser arbitraria, es un acto de estricta justicia que garantiza un derecho fundamental. En cambio, la conducta del PEN, al negarse a entregar incluso en esta sede judicial información pública ya declarada accesible, sí constituye una ilegalidad manifiesta y una arbitrariedad injustificable.

III.2. Segundo agravio: inexistencia de denegación al acceso a la información

El PEN reitera que no hubo denegación, sino que *“se proveyeron respuestas formales dentro de los plazos legales, informando sobre el estado de la solicitud y los procedimientos a seguir”* y que la remisión a la *“vista de expediente”* de la LNPA es una *“herramienta administrativa diseñada para facilitar el acceso a la información pública”*.

Esto es falso por triple partida.

Primero, como ya demostramos en la demanda y en la contestación al informe del art. 8, y como ratificó la sentencia, la remisión al procedimiento de “vista de expedientes” de la LNPA, después de haber reconocido y aplicado la Ley 27.275 para la prórroga, es una denegatoria tácita e injustificada. **No es “facilitar el acceso”, sino obstaculizarlo mediante la aplicación de un régimen normativo general, previo en el tiempo, más restrictivo y formalista.**

Segundo, a pesar de afirmar que la información *“se encontraba (y se encuentra) disponible”*, el Ministerio sigue sin entregarla. No lo hizo en sede administrativa y tampoco lo hizo hasta ahora en sede judicial. Esta persistente reticencia es la prueba irrefutable de la denegación y el evidente ocultamiento de la información en cuestión. **¿Si estaba y está disponible, por qué el PEN no la adjuntó con su informe del art. 8 o incluso posteriormente?** La respuesta es única y obvia: para seguir obstaculizando el acceso.

Tercero, la cita a Fallos 330:1279, sobre inadmisibilidad del amparo, es completamente inaplicable y descontextualizada. Dicho precedente trata sobre la idoneidad de la vía del amparo cuando existen otras vías más amplias, no sobre la validez de un procedimiento de vista de expediente como sustituto de la entrega de información pública en el marco de la Ley 27.275.

Además, mal podría hacer esto último porque es un precedente del 2007 y la Ley fue sancionada en el 2016.

III.3. Tercer agravio: cumplimiento de los plazos y procedimientos legales

El Ministerio se agravia de que la sentencia sostenga que *“desconociendo lo anterior, resuelve reencauzar el pedido y remitir al actor al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo”*. Vuelve a insistir en que nosotros *“caratulamos”* el pedido en TAD, y que la prórroga fue por *“complejidad”*.

Todo esto es una nueva e injustificable contradicción.

No caben dudas de que el PEN, al solicitar la prórroga de quince días hábiles conforme al artículo 11 de la Ley 27.275, reconoció expresamente la aplicabilidad de dicha ley. Pretender luego remitirnos a una ley distinta y más restrictiva es una violación al principio de buena fe y al deber de coherencia de la Administración (además de, en sí misma, una violación a la Ley 27.275).

El “reencauzar” el pedido a un procedimiento ordinario y obsoleto después de haber utilizado la Ley especial, es precisamente la conducta ilegal y arbitraria que esta parte invocó como denegatoria tácita y que la sentencia condenó. El argumento de la “caratulación” automática por parte del sistema TAD es un pretexto insólito. Los funcionarios del Ministerio de Economía, no un sistema informático, son quienes decidieron aplicar una prórroga bajo la Ley 27.275 y luego, arbitrariamente, desviarse de ella.

III.4. Cuarto agravio: la reserva del expediente

El PEN sostiene que la sentencia minimiza el peso probatorio de la RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC del 21 de abril de 2025, mediante la cual se levantó la reserva del expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC. Alega también que esto, de alguna manera que no logramos comprender lógicamente, demostraría su intención de no ocultar la información.

Sin embargo, el Juez de primera instancia no minimizó, sino que explicitó y valoró adecuadamente este hecho, **usándolo como prueba de que no existía ningún impedimento legal para la entrega de la información.**

En este sentido, la sentencia señaló que la alegada “reserva” no podía ser una justificación válida para denegar el acceso ya que fue levantada el 21 de abril, esto es, **cuatro días antes de la respuesta del Ministerio que nos remitió al procedimiento de la LNPA** (25 de abril de 2025).

Agregamos a ello que la señalada reserva nueva fue invocada por el PEN en instancia administrativa.

Lejos de demostrar buena fe, la no invocación de la reserva en sede administrativa, la demora en levantarla (que existió al inicio de nuestro pedido) y la posterior conducta evasiva para no entregar la información ya pública, aun cuando el impedimento había desaparecido, **demuestra con claridad mala fe y voluntad de obstrucción por parte del Ministerio.**

III.5. Quinto agravio: interpretación errónea de la Ley 27.275

El PEN argumenta que la sentencia realiza una “*interpretación aislada y descontextualizada*” de la Ley 27.275, ignorando su “*complementariedad*” con la LNPA. Afirma que la Ley 27.275 no deroga la LNPA y que esta última es de aplicación supletoria.

Sin embargo, tal “complementariedad” no existe en los términos que el PEN pretende para eludir sus obligaciones. La Ley 27.275 es una **ley especial y posterior** a la Ley 19.549 (LNPA) y su decreto reglamentario 1759/72 (Decreto-Ley 19.549).

El principio de especialidad normativa establece que la ley especial prevalece sobre la general. La Ley 27.275, además, fue sancionada en democracia para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública. Más precisamente, para evitar las limitaciones y burocracias de procedimientos anteriores como aquél al cual nos remitió el Ministerio.

Sostener que el procedimiento de vista de expedientes de la LNPA es una “*herramienta legítima*” en este contexto **equivale a anular la Ley 27.275.** El Congreso no dictó una ley para que fuera una opción más entre otras, sino para establecer un régimen imperativo de transparencia.

III.6. Sexto agravio: ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta

El Ministerio insiste en que no se probó arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y que la carga de hacerlo recaía sobre nosotros: *“Ahora bien, el Sr. Verbic no ha logrado demostrar que el Ministerio de Economía haya incurrido en una conducta arbitraria o ilegal que haya lesionado su derecho de acceso a la información”*.

Además de que no es un requisito de admisibilidad como en los supuestos de amparos tradicionales de la Ley 16.986, **destacamos que la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la conducta del Ministerio es evidente y se encuentra documentada.**

La conducta del PEN es arbitraria porque, primero, invocó la Ley 27.275 para su propio beneficio (la prórroga) y luego se apartó de ella para denegar la información. Y es ilegal porque el reenvío a la LNPA contradice una ley especial, posterior y de jerarquía superior para el caso específico.

En nuestro caso, la prueba documental (nuestra solicitud, las respuestas contradictorias del PEN) y la propia omisión del Ministerio de aportar el expediente completo aun en sede judicial, demuestran lo expuesto.

III.7. Séptimo agravio: amparo improcedente por existir una cuestión abstracta y por ausencia de daño específico

El PEN reitera su falaz argumento de *“cuestión abstracta”* y *“ausencia de daño específico”*, citando nuestra propia afirmación de que la validez y/o constitucionalidad del DNU no es objeto de este proceso.

El Juez de primera instancia ya rechazó categóricamente esta línea argumental, y con razón. Nuestro pedido no es abstracto. **Por el contrario, tenemos un interés directo, concreto y actual** en cuanto solicitantes en sede administrativa de cierta información pública específica (el expediente del crédito con el FMI y sus actuaciones conexas) que nos fue denegada. La

“*lesión*” que debe ser remediada es la persistente violación de nuestro derecho humano de acceso a la información pública, consagrado convencional, constitucional y legalmente.

La cita selectiva del PEN sobre nuestra aclaración respecto a la constitucionalidad del DNU, además, es maliciosa. Expresamos claramente que el objeto del proceso era la denegatoria de la información pública, no la constitucionalidad del DNU en sí mismo. El PEN busca distorsionar el objeto del amparo para eludir su responsabilidad.

III.8. Octavo agravio: el actor interrumpió el contacto con la administración e intenta impugnar la acción de gobierno

El Ministerio vuelve a acusarnos de haber “*interrumpido abruptamente el contacto*” y de tener un “*ánimo ajeno a un pedido sincero de recibir información pública*”, buscando “*controvertir la gestión de gobierno*”.

Estas acusaciones carecen de toda relevancia para el contexto del caso.

También carecen de todo sustento fáctico, presentándose como una falacia recurrente del PEN para desviar la atención.

Es evidente que no hubo interrupción abrupta del contacto. Después de que el PEN nos remitiera a un procedimiento inaplicable y el plazo de la prórroga venciera sin entrega de información, la ley nos habilitó a recurrir a la vía judicial. **Nuestra conducta es coherente y consistente con el genuino objetivo de acceder al expediente y actuaciones vinculadas.**

La especulación sobre nuestras “*intenciones*” o “*ánimo*” es infundada e irrelevante para este caso.

En efecto, ante todo, el derecho de acceso a la información pública no exige que el solicitante motive su pedido ni que demuestre un “*interés calificado*”. El solo hecho de ser ciudadano argentino es suficiente para requerir la información en cuestión.

El hecho de que la información solicitada se vincule con el crédito con el FMI no disminuye nuestros derechos, sino que, por el contrario, los fortalece por su directa vinculación con la transparencia en la gestión de actos de gobierno de semejante calibre.

Además, por cierto, si todo está tramitado en orden y legalmente, **¿qué hay para esconder? ¿Por qué preocuparse del uso que se pueda hacer de esa información?**

En otro orden, respecto a la alegación de que *“El Estado Nacional se encuentra ejerciendo la defensa en juicio respecto de planteos de esa índole en otras causas. Como ha señalado la doctrina, el control judicial de la administración no puede convertirse en una intromisión indebida en las decisiones políticas del gobierno”*, es fundamental reiterar que el presente proceso tiene un objeto específico y delimitado: el acceso a la información pública específicamente requerida. **No tiene por objeto impugnar políticas de gobierno (más allá de la conducta de ocultamiento específica y concreta que desarrolla en este caso).**

Además, la defensa del Estado Nacional en otras causas, aun cuando también versen sobre acceso a información pública, **carece de relevancia alguna para el presente amparo, donde se evalúa la conducta específica del Ministerio ante el pedido de esta parte.**

El control judicial que se persigue aquí es, precisamente, **garantizar el cumplimiento de la Ley 27.275 en este caso puntual**, no una intromisión indebida en decisiones políticas.

La ironía de este agravio es que, si el Ministerio de Economía hubiera cumplido con su deber de transparencia desde el primer momento, entregando información que repetidamente alega que está “disponible” y “puesto a disposición del público”, ninguna de estas discusiones y apelaciones habría sido necesaria.

De poco sirven las alegaciones de buena fe y disponibilidad de la información si en sede judicial se continúa con la misma conducta obstructiva, negándose a aportar documentación que, paradójicamente, afirma haber puesto a disposición del público.

III.9. Noveno agravio: la resolución recurrida pone en crisis la garantía de imparcialidad

Para terminar con su apelación, en un intento desesperado ante la improcedencia de sus pseudo argumentos, el Ministerio acusa al Juez de primera instancia de haber dictado una sentencia que pone en crisis la garantía de imparcialidad, basada *“única y exclusivamente a los dichos de una de las partes, con apartamiento de los antecedentes de hecho y de derecho aplicables”*.

Esta acusación es infundada.

Primero, porque la sentencia de primera instancia demuestra una detallada y equilibrada valoración de todas las pruebas y argumentos de ambas partes. El Juez analizó detalladamente nuestra demanda, la intervención del Fiscal, el informe del art. 8 del PEN (incluyendo la Resolución RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC que levantó la reserva administrativa) y nuestra contestación a dicho informe.

Lejos de basarse “única y exclusivamente” en los dichos de la actora, el Juez evaluó debidamente todos los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en la causa. El PEN fue escuchado en todos los puntos de su defensa, y la sentencia desestimó sus argumentos de forma explícita. Esto demuestra una ponderación directa y motivada de la conducta del PEN. La decisión judicial está exhaustivamente fundada en derecho, citando preceptos constitucionales, tratados internacionales, la Ley 27.275 y jurisprudencia de la CSJN.

Segundo, porque, ante un simple análisis de la decisión, puede advertirse que la afirmación de que el Juez se basó “*única y exclusivamente*” en nuestros dichos es falsa. De hecho, la propia sentencia detalla extensamente los argumentos y negativas del PEN. Si el resultado no fue favorable al Ministerio, **ello se debe a que sus argumentos fueron inconsistentes, contradictorios y contrarios a la ley**, no a una supuesta falta de imparcialidad del Juzgador.

Y tercero, por algo muy relevante: el PEN no criticó en su apelación la evaluación de los antecedentes de hecho realizada en la sentencia de primera instancia, **lo que valida la plataforma fáctica sobre la cual se resolvió, así como la correcta ponderación de tales hechos y prueba por parte del Juez.**

IV. UNA CONTRADICCIÓN INJUSTIFICABLE: ENTRE LA DECLARADA “PLENA DISPONIBILIDAD” Y LA NEGATIVA MATERIAL A ENTREGAR LA INFORMACIÓN (EN SEDE ADMINISTRATIVA Y AHORA EN SEDE JUDICIAL)

Para cerrar esta contestación es importante destacar una cuestión fundamental: **la manifiesta e injustificable contradicción entre lo que el Ministerio dice y lo que hace.**

A lo largo de su recurso, como lo hiciera en su informe del art. 8, el PEN reitera insistentemente que “*manifestó continua y plena disposición para evacuar cualquier otro pedido de información*” (p. 5) y que el Ministerio de Economía “*brindó oportuna respuesta y manifestó plena disposición para evacuar cualquier pedido adicional*” (p. 12).

Sin embargo, esta afirmación, repetida como un mantra, **contrasta de manera irreconciliable con un hecho objetivo demostrado documentalmente: el expediente administrativo y sus actuaciones conexas nunca fue entregado.**

La contradicción se torna aún más evidente cuando el PEN afirma en su recurso que “*la información se encontraba (y se encuentra) disponible*” (p. 7). Si esto es cierto, surge una pregunta elemental que el PEN no puede responder sin reconocer su conducta obstructiva: **si la información está disponible y existe plena disposición para entregarla, ¿por qué no la entregó en sede administrativa y por qué no la aportó a este expediente judicial?**

La obligación de acceso a la información pública es de resultado, no de medios

Como señalamos en nuestra contestación al informe del art. 8, “*la 'plena disposición' del PEN importa poco si no se traduce en la entrega de dicha información, ya que estamos hablando de una obligación de resultados y no de medios*”. El derecho de acceso a la información pública no se satisface con declaraciones de buena voluntad o manifestaciones de disposición. Se cumple, únicamente, con la entrega efectiva de la información solicitada.

El PEN pretende que la Cámara de Apelaciones valore sus declaraciones de “buena predisposición” como cumplimiento de la Ley 27.275, cuando lo cierto es que **han transcurrido seis meses desde el pedido inicial y la información sigue sin ser entregada.**

Al no acompañar el expediente administrativo -pese, insistimos, a afirmar reiteradamente que está disponible y que existe disposición para entregarlo- el Ministerio **reconoce implícitamente que:** (i) nunca tuvo intención real de entregar la información, ya que las declaraciones de “plena disposición” son meras expresiones retóricas carentes de correlato fáctico; (ii) persiste en su negativa, ya que ni siquiera la intervención judicial ha modificado su postura de ocultamiento; (iii) pretende demorar indefinidamente el acceso, especulando con que los recursos procesales le permitirán mantener oculta información que, además de ser del pueblo y no de los funcionarios, es de evidente interés público.

En definitiva, la “plena disposición” que invoca el PEN es una fantasía desmentida por sus propios actos. Si verdaderamente existiera tal disposición, el expediente EX-2025-

24205368-APN-DGDA#MEC y sus actuaciones vinculadas ya estaría agregado a este expediente judicial. Su ausencia es la prueba más rotunda de que el Ministerio persiste en su voluntad de mantener oculta la información en cuestión.

V. CONCLUSIÓN

En síntesis, la sentencia de primera instancia constituye una aplicación correcta y fundada del marco convencional, constitucional y legal que regula el derecho de acceso a la información pública en nuestro país.

A lo largo de esta contestación, en primer lugar hemos demostrado que la apelación es insuficiente por ni siquiera agravarse de diversos fundamentos esenciales de la sentencia, y en segundo lugar hemos también demostrado que los agravios efectivamente propuestos por el Ministerio de Economía son infundados, contradictorios y, en muchos casos, solo buscan desviar la atención de su flagrante incumplimiento de la Ley 27.275.

El PEN ha intentado, sin éxito, cuestionar la naturaleza especial del amparo por acceso a la información pública, la amplia legitimación activa de los ciudadanos, y la prevalencia de la Ley 27.275 sobre el régimen general de procedimientos administrativos. Sus argumentos sobre la inexistencia de denegatoria, el supuesto cumplimiento de plazos y el levantamiento de la reserva del expediente son refutados por las propias constancias de la causa y la conducta dilatoria del Ministerio, que persiste en negarse a entregar la información incluso en sede judicial.

La transparencia en la gestión de la cosa pública no es una opción, sino un pilar fundamental del Estado de Derecho en un sistema democrático. La persistente negativa del Ministerio a proporcionar las actuaciones vinculadas con el crédito con el FMI, vital para el control ciudadano, no solo vulnera un derecho constitucional y convencional, sino que pone en riesgo la confianza en las instituciones.

Por todo lo expuesto, entendemos que la sentencia de grado debe ser confirmada.

VI. CASO FEDERAL

Para el supuesto de hacerse lugar al recurso de la demandada, sostenemos la existencia del caso federal a fin de acudir eventualmente a la CSJN por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por violación de los arts. 16, 18 y 75 inc. 22° de la CN, así como también de la jurisprudencia interamericana invocada, cuya inaplicación en el caso puede generar responsabilidades internacionales en cabeza del Estado Argentino.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, **al Juzgado solicitamos** que tenga por contestado el recurso de apelación y eleve las actuaciones en forma urgente para que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resuelva al respecto.

A la Cámara solicitamos que rechace el recurso por insuficiente o bien, a modo eventual, por improcedente, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA



Diego Morales

Abogado y Director de Defensa

Legal y Litigio Estratégico

CELS

VERBIC
Francis
co

Firmado digitalmente por VERBIC Francisco
Fecha: 2025.09.04 16:23:06 -03'00'



Leonel Ariel Bazán
Abogado
T° 118, F° 953, CPACF

Leonel Bazán

Abogado Equipo Tierra, Vivienda y

Justicia Económica

CELS

